



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

|                         |                                                                                                                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                                                                              |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2021-00023</b> -00                                                                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | JUAN DAVID HINCAPIÉ CASTAÑO                                                                                                         |
| <b>DEMANDADA:</b>       | ANALYTICA S.A.                                                                                                                      |
| <b>ASUNTO:</b>          | DEJA SIN VALOR AUTO QUE DISPUSO DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO |

A través de providencia adiada 21 de junio de 2021, y corroborado como fue que la notificación a la sociedad demandada se surtió en debida forma, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello aunado a que revisado minuciosamente el correo institucional se pudo constatar que no fue allegado por parte de ANALYTICA S.A. dentro del término legal conferido para ello escrito de réplica o pronunciamiento alguno frente los hechos y pretensiones contenidos en el libelo genitor, el despacho procedió a dar por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, dando de contera aplicación a la sanción de que trata el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior habida consideración que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Ahora bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la demanda, puede leerse que entre los datos allí consignados se encuentra la dirección para notificaciones judiciales, ello es, Carrera 48 A No. 60 A Sur 171, como también la dirección de correo electrónico, [revisoria@analytica.co.co](mailto:revisoria@analytica.co.co), no obstante, la notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

En virtud a lo anterior, se deja sin valor la providencia proferida el 21 de junio de la anualidad que avanza que dispuso tener por no contestada la demanda, y en su lugar, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020 ya citado).

Por último, y conforme a las argumentaciones expuestas, decide el despacho iniciar el trámite de notificación a la sociedad ANALYTICA S.A. de manera directa, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal que pudiese ocurrir y en pro de la celeridad del trámite procesal, advirtiendo las novedades y problemáticas surgidas con la implementación de la justicia digital.

**NOTIFÍQUESE**  
**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 007**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940ee1fbe0c97a247fc66cd02aba65f8b33ee9e381f35d996f83f7e5fb558948**

Documento generado en 07/09/2021 11:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**